



X 160
Universidad Nacional Autónoma
de México

FACULTAD DE DERECHO

CONVENIENCIA DE INSTITUIR EL
MINISTERIO PÚBLICO EN EL
PROCESO LABORAL

84 RD
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

GRACIELA CONTRERAS BLANQUET

México, D. F.

1979

11846



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONVENIENCIA DE INSTITUIR EL MINISTERIO PUBLICO EN EL
PROCESO LABORAL.

CAPITULO I:

ANTECEDENTES DE LA REPRESENTACION SOCIAL Y SU
FUNDAMENTO LEGAL.

- a) Antecedentes del Derecho del Trabajo.
- b) Constitución de las Juntas de Conciliación.

CAPITULO II:

VINCULOS O RELACIONES QUE EXISTEN ENTRE EL DE-
RECHO PENAL Y EL DERECHO DEL TRABAJO.

- a) Su aspecto social
- b) Su aspecto económico.

CAPITULO III:

PROCESO LABORAL

- a) Junta de Conciliación
- b) Adscripción de la representación social en di-
chas juntas.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

En ese campo generoso de la doctrina jurídica, hay dos relevantes figuras que con justo título, son parte medular de la estructura social: el Ministerio Público y el Derecho del Trabajo.

Si bien es cierto que en otras ramas, el civil por ejemplo, nuestro derecho contiene matices y fisonomía muy especiales, es en el derecho del trabajo, en donde la propia -- esencia de nuestra nacionalidad, de nuestra raíz eminentemente social, se manifiesta con especiales características. Nace al mismo tiempo que, en forma de Carta Magna, son plasmadas las aspiraciones legítimas del pueblo, ha crecido paralelamente a los anhelos del mismo; sus teóricos se han preocupado por hacer de él una arma limpia en la lucha casi cotidiana, de enaltecer la persona del trabajador; se han empeñado también en adecuar su contenido a los lineamientos del Derecho = Social, predominantemente humano y creado para hacer sentir - al hombre su preeminencia sobre todos los demás elementos de la vida.

Ni que decir que la otra figura jurídica, el Ministerio Público, hace sentir su trascendencia en el orden social; con solo apuntar que es el tutelar de los intereses de la sociedad se pondría de manifiesto su importancia. No obstante hay que subrayar que la práctica jurídica ha puesto a -

flote innumerables artimañas que lesionan gravemente los intereses de los trabajadores. De ahí la importancia que el tema de nuestra tesis tiene; preténdese fundamentar, que la intervención del Ministerio Público, en los procesos laborales, es necesaria; quien más que el trabajador de suyo carente de conocimientos legales, necesita el auxilio, la oportuna intervención del Ministerio Público, para defender sus -- derechos.

Así pues la acción del Ministerio Público, ha de hacerse presente en el proceso laboral, para dar vigencia a los postulados de seguridad y justicia, en favor de quien, - con su mejor esfuerzo labra, día a día, el porvenir del país con el elemento más digno, más honroso que al hombre le fue dado: el trabajo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA REPRESENTACION SOCIAL Y
SU FUNDAMENTO LEGAL.

ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

CONSTITUCION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION.

ANTECEDENTES DE LA REPRESENTACION SOCIAL.

La institución del Ministerio Público, Tutelar de la defensa de intereses y derechos de la sociedad, ha conformado su actual estructura, merced a su propia importancia y la trascendencia de sus actos. La delegación de poder que - en su favor ha hecho el Estado, le hace copartícipe de la -- responsabilidad de impartir justicia, Manuel Ossorio (1) lo define de la siguiente manera: "Ministerio Público -llamado- asimismo Ministerio Fiscal-, es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender - los derechos de la sociedad y del Estado. Es además, por lo menos en algunos países, el órgano de relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

En la Argentina se ha discutido si el Ministerio Público era organismo integrante del Poder Judicial o dependiente del Poder Ejecutivo y subordinado a él. La diferen-- cia es esencial, porque afecta a la independencia de la institución comentada.

Integra también el Ministerio Público el denominado Ministerio Pupilar".

Sus antecedentes: Quienes consideran que el antecedente más remoto del Ministerio Público, se encuentra en -

(1) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires, pág. 464.

el Derecho Griego, afirman que el llamado "Arconte", corresponde a la actual figura que se analiza. El "Arconte" era un magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, "intervenia en los juicios; sin embargo tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso..." (2)

Cabe observar que no obstante el alto grado de desarrollo de la ciencia jurídica en Grecia y Roma, la institución del Ministerio Público "era desconocida para estos pueblos, quizá porque como ya se indicó anteriormente, la persecución de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares..." (3).

Derecho Romano.- Quienes pretenden encontrar el antecedente más remoto del Ministerio Público, en la legislación romana, afirman que los "Judices Questiones", de las Doce Tablas, tenían una actividad similar a la del Ministerio Público, toda vez que tenían autoridad para verificar los hechos delictuosos; no obstante la comprobación del he--

(2) Guillermo Colín Sánchez.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"- Editorial Porrúa, S.A.- 2a. Edición.- México 1970. pág. 88.

(3) Guillermo Colín Sánchez.- obra citada, pág. 88.

cho delictuoso no es bastante para atribuirle funciones de - tutelar de los derechos de la sociedad, eran más bien, atribuciones meramente jurisdiccionales.

Con mayor acierto, si se puede considerar como antecedente remoto del Ministerio Público, al Procurador del César, quien en representación de éste último podía intervenir en las causas fiscales, así como cuidar del orden en las colonias con diversas atribuciones para ese fin, tales como la propia expulsión de quienes quebrantaran la tranquilidad.

La aparición de los "Curiosi", "Stationari" o - - "Irenarcas", si bien sus actividades se encaminaban al aspecto penal, dependían del Pretor y eran más bien de carácter policíaco.

Italia.- En el Medievo Italiano, si bien los "Sindice o Ministrales" colaboraban con el órgano jurisdiccional en la presentación de las denuncias penales, tampoco puede atribuírseles el antecedente del Ministerio Público.

Francia.- Con base en la Ordenanza del 23 de marzo de 1302, se otorgan al Procurador y Abogado del Rey, atribuciones de Magistrado encargado de los negocios judiciales de la Corona; hasta entonces, sólo intervenía de manera particular en los asuntos del Rey.

El Maestro Colín Sánchez, nos dice al respecto: - "Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendi

do o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un -- procedimiento de oficio o por pesquisa que dió margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones -- limitadas, siendo la principal la de perseguir los delitos, -- haciendo efectivas las multas y las confiscaciones decreta-- das como consecuencia de una pena.

Posteriormente, cuando el procedimiento de oficio estaba a punto de alcanzar institucionalidad, surgió una - - reacción en su contra, aunque con resultados favorables.

Más tarde, a mediados del siglo XIV, el Ministe-- rio Público interviene en forma abierta en los juicios del - orden penal; pero sus funciones se precisan en forma más clara durante la época napoleónica, llegándose inclusive a la - conclusión de que dependiera del Poder Ejecutivo por considerársele representante directo de la sociedad en la persecu-- ción de los delitos.

A partir de ese momento, principió a funcionar como parte integrante de la magistratura, dividiéndose para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas "parquets", cada una de las cuales forma parte de un tribunal francés.

Los "parquets" tenían un procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos generales o abogados generales en los tribunales de apela -- ción. (4).

(4) Obra citada, pág. 89

España.- La Novísima Recopilación, en el Libro V, Título XVII, contiene disposiciones relativas al Ministerio-Fiscal; también las Ordenanzas de Medina, incluyeron a los -fiscales. Durante el período de Felipe II, fueron establecidos dos fiscales, uno en materia civil y otro para las cau--sas criminales.

En el Derecho Español moderno, se contempla la figura del Ministerio Público, conforme a los lineamientos del Derecho Francés. Cabe observar que ya en el Fuero Juzgo, se había instituido un magistrado especial, con capacidad para-actuar ante los tribunales en aquellos casos en que no hubiera parte que acusara al delincuente, "pero este funcionario-era más bien un mandatario particular del rey en cuya actua-ción representaba al monarca". (5).

Si bien en un principio al fiscal correspondía --lo relativo a multas o penas de confiscación, más tarde el -Procurador Fiscal formaba parte de la Real Audiencia, tienendo competencia en las causas públicas y en defensa de los --intereses del Reino Español; tenía también a su cargo el proteger a los indios en procuración de justicia ya civil, ya -criminal; tenía además la defensa de la jurisdicción y patri-monio de la Hacienda del Rey y formaba parte del tristemente célebre Tribunal de la Inquisición.

(5) Guillermo Colín Sánchez, obra citada pág. 89.

Fundamento Legal.-

Conceptuando al Ministerio Público, como una institución dependiente del Estado, que representa a la sociedad en el ejercicio de la acción penal y a quien corresponde la tutela social, de los distintos casos que la ley le confiere, corresponde precisar cuál es la raíz, la base jurídica del mismo.

Para tal tarea se hará, aún brevemente, referencia al desenvolvimiento del Ministerio Público a partir de la época precolonial, hasta nuestros días.

Epoca Precolonial.-

Si bien el Derecho de los aztecas era predominantemente consuetudinario y respondía al carácter de una auténtica monarquía, los estudiosos del derecho azteca afirman -- que entre las facultades que tenía el "Tlatoani", funcionario público, estaba la de acusar y perseguir a quien delinquía, si bien las delegaba en los jueces a quienes auxiliaban los alguaciles.

El "Cihuacoatl" presidía el Tribunal de Apelación y cuidaba de la recaudación de impuestos. Siguiendo lo afirmado por el Maestro Colín Sánchez, puede decirse que tanto el Tlatoani como el Cihuacoatl, tenían funciones jurisdiccionales y por ende, no puede equipárseles con el Ministerio Pú

blico, ya que eran los jueces quienes llevaban a cabo las investigaciones correspondientes y aplicaban las sanciones a los sujetos de delito.

Epoca Colonial.-

Reflejo del caos, por otra parte explicable, surgido del enfrentamiento de costumbres distintas, durante la Colonia no tuvo vigencia ordenamiento alguno que precisara la competencia en la persecución del delito. "...imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían las jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitaciones que su capricho..." (6).

Si bien se intentó, que por medio de Las leyes de Indias, se respetaran las normas jurídicas de los indios, -- usos, costumbres, etc., en cuanto no se opusieran al Derecho Español. No obstante, la persecución del delito estaba en manos del Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, Corregidores y otras autoridades.

Por Cédula Real del 9 de octubre de 1549, se concede a los indios el derecho de ocupar cargos de jueces, regidores, escribanos, alguaciles y ministros de justicia; la Audiencia y el Tribunal de la Acordada, tuvieron a su cargo la persecución del delito.

(6) Guillermo Colín Sánchez, obra citada pág. 97.

En 1527, la Audiencia se integraba, por dos fiscales, uno de ellos para las causas penales y otro para las -- civiles, así como por los "oidores" que eran funcionarios en cargados de llevar a cabo las investigaciones, desde las pre vias hasta la pronunciación de sentencia. El Promotor Fis-- cal, era quien llevaba la voz acusatoria en los juicios que -- llevaba a cabo la inquisición.

Epoca Independiente.-

La Constitución de Apatzingán de 1814, incluyó a -- los fiscales, civil y penal, que eran designados por el Po-- der Legislativo, a propuesta del Ejecutivo.

Para la Constitución de 1824, el Fiscal era un -- funcionario de la Suprema Corte; las leyes Constitucionales -- de 1836, además de la característica anterior, determinaron -- su carácter de inamovible.

Don Lucas Alamán, por medio de las "Bases para la -- Administración de la República hasta la Promulgación de la -- Constitución", publicadas el 22 de abril de 1853, nombra un -- Procurador General de la Nación, con grado de Ministro de la -- Corte Suprema de Justicia, para atender los intereses nacio-- nales en los distintos negocios contenciosos, en defensa de -- la Hacienda Pública.

La Constitución de 1857 otorga a los Fiscales, ca -- tegoría de Ministros de la Corte, y si bien en el proyecto de

dicha Constitución se incluía al Ministerio Público como representante de la sociedad, "esto no llegó a prosperar, porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser substituído por ninguna institución, ya que este derecho comprendía a los ciudadanos; y además el independienzar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal..." (7)

Durante el régimen de Don Benito Juárez, se instituyó, mediante Reglamento de la Suprema Corte de Justicia del 29 de julio de 1862, que el fiscal adscrito a dicho Tribunal, fuese oído en los juicios penales o de responsabilidad y siempre que así lo solicitara la Corte. De igual manera, se determinó que el Procurador General en defensa de la Hacienda Pública, intervendría en todos los casos en que los intereses de dicha institución, fueran afectados.

La Ley de Jurados de 1869, establece los Promotores Fiscales quienes en la calificada opinión del Maestro -- Juan José González Bustamante, "no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público, su intervención es nula en el Sumario porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el jurado popular al abrirse el plenario, para fun-

(7) Colín Sánchez, obra citada, pág. 99.

dar sus acusaciones y entre los requisitos de la ley, para la designación de Promotor Fiscal, se señala la habilidad de la oratoria.

Confusamente se empleaban los términos de Promotor Fiscal o Representante del Ministerio Público." (8)

Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, definieron al Ministerio Público como la "magistratura instituída para pedir y auxiliar la pronta administración de Justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta".

Por reforma a la Constitución, efectuada el 22 de mayo de 1900, se determinó que el Ministerio Público y el Procurador General de la República, "que ha de presidirlo", serán nombrados por el Presidente de la República.

La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, atribuye a dicho funcionario personalidad de parte en el juicio; merced a la Carta Magna de 1917, se unifican e integran las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste, según expresa el Maestro Colín Sánchez, "una institución, un organismo integral para perseguir el delito y con independencia absoluta del Poder Judicial" (9).

(8) "Principios de Derecho Procesal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A., México, pág. 114.

(9) Obra citada, pág. 104.

El señor licenciado José Aguilar y Maya, ex-Procu
rador General de la República, en un brillante trabajo, con-
cese singular estilo de escribir que le caracterizó, sintetiza
los lineamientos generales del Ministerio Público en nuestra
Carta Magna, en los siguientes términos:

"La Constitución de 1917 y las leyes orgánicas de
la Institución han venido conformando paulatinamente, cada -
vez con mayor precisión, al Ministerio Público, como una ver
dadera magistratura encargada de una función típica inasimi-
lable a la de los otros órganos del Poder. En efecto, si al
Poder Legislativo compete la fijación del derecho que ha de
regir las relaciones entre gobernante y gobernados y, parti-
cularmente, entre éstos; si al Poder Judicial corresponde es
tablecer el derecho disputado cuando no se ha podido compo-
ner una controversia espontáneamente y sancionar las viola-
ciones penales, y si a los órganos de la Administración - --
corresponde realizar las innúmeras funciones indispensables-
para mantener la paz social y asegurar el normal desenvolvi-
miento de la vida nacional, promoviendo el progreso de la co
lectividad, al Ministerio Público esencialmente le está asig-
nada la alta misión de velar porque, en el juego de las - --
acciones humanas, tanto de los gobernantes como de los gover
nados, se respete siempre el orden jurídico establecido. Fun
ción esta que con toda evidencia se destaca como distinta de
las que antes se han enunciado brevemente.

La evolución del Ministerio Público en México no es más que un aspecto de la evolución general que la institución ha venido ofreciendo desde la última mitad del siglo pasado, en todos los países del mundo. Ya Napodano apuntaba, - hace cincuenta años, que la tendencia de la legislación italiana era la de destacar siempre más, en el Ministerio Público, las calidades de una verdadera magistratura independiente; y Borsari y Casorati, en su Código de Procedimientos Penales, afirmaron que el Ministerio Público es siempre y únicamente el órgano de la ley.

Nada importa que, para los efectos de su nombramiento, dependan los funcionarios de la Institución de un órgano determinado, ni que sean inamovibles, sean nombrados por tiempo fijo o sean removidos libremente. Lo fundamental es que su actividad esté reglamentada y controlada por la ley de su Institución, de modo que sólo les esté permitido obrar dentro de lo mandado por esa ley, con la consecuencia de su responsabilidad personal por todo desacato de la misma sea realizando actos que la ley no autoriza u omitiendo los que la misma ordena..." (10)

Cabe destacar que no obstante que según las leyes de diversos países, el Ministerio Público presenta diversas conformaciones, hay naciones como Bélgica, Brasil, Colombia, Ecuador, Venezuela, entre otros, que el Ministerio Público -

(10) "El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen", -- México 1958, pág. 16.

es de libre elección del Ejecutivo; en otros es nombrado por el Ejecutivo a propuesta del Legislativo, tal acontece en Bo livia; en otros, el Ministerio Público es nombrado también - por el Ejecutivo, pero a propuesta del Poder Judicial, en es te caso se encuentra la República de Chile. En países como- Finalandia y Suecia, el nombramiento es hecho por el Poder - Legislativo.

No obstante las diferencias de la forma de designación, de estabilidad, ya que en algunos países el cargo es vitalicio, "sin que les pueda remover más que mediante sen- tencia dictada en juicio contradictorio o por retiro forzado a virtud de la edad o de incapacidad." (11)

No obstante repito, se pueden precisar sus funcio nes fundamentales como sigue:

- I.- Tiene a su cargo velar por los intereses del- Estado.
- II.- Ejerce la acción penal ante los tribunales, -- cuando lo estima debido y conforme a la Ley.
- III.- Tratándose del Ministerio Público Federal, -- desempeña las funciones del Consejo Jurídico- del Gobierno; y
- IV.- Vigila, en general, el respeto a la legalidad por parte de los funcionarios públicos, "con- la obligación de poner en movimiento los órga

(11) José Aguilar y Maya, obra citada, pág. 17.

nos jurisdiccionales para hacer que se exijan las responsabilidades de orden civil o penal en que se incurra en el desempeño de un cargo oficial" (12)

El Licenciado Desiderio Graue Díaz González, en --- una ponencia presentada ante el III Congreso Interamericano del Ministerio Público, dió a conocer la anatomía y finalidades del Ministerio Público en México, en los siguientes términos "Las atribuciones que según la Constitución Federal y su propia Ley Orgánica tiene hoy el Ministerio Público Federal, no se limitan sólo al ejercicio de la acción penal, sino que son mucho más amplias y complejas; en efecto, es el organismo encargado de velar, en general, por la legalidad y en particular por el respeto de la Constitución y, por tanto, - es el guardián de nuestro sistema democrático y federal; como institución de buena fe, puesto que su finalidad última y su único interés lo constituyen la justicia; es asimismo responsable de la pureza en la interpretación de la Ley; es el órgano regulador del equilibrio de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; es también el órgano regulador de procedimiento en el juicio de amparo; es el controlador de la constitucionalidad de las leyes federales y de las leyes locales; es el custodio de la soberanía de los Estados miembros de la Federación y de la soberanía de la Federa- --

(12) José Aguilar y Maya, obra citada pág. 18.

ción...; es el consejero jurídico del Ejecutivo; es el vigilante de que la administración de justicia se imparta en forma rápida y expédita; es el vigilante de la honestidad de los funcionarios judiciales y también como mantenedor del orden jurídico establecido, es el conducto legal para hacer efectivos los postulados de la Justicia Social a los grupos económicamente débiles del conglomerado social" (13)

El Ilustre maestro, Don Eduardo Pallares y Portillo, al comentar lo antes transcrito, afirma que el Ministerio Público tiene funciones políticas como son las de mantener el equilibrio de los tres poderes del Estado mexicano, - así como funciones estrictamente jurídicas cuando vela por la "pureza en la interpretación de la Ley"; el contralor de la constitucionalidad y de la legalidad de las leyes y de los actos de los funcionarios, así como el vigilante de la buena administración de Justicia. Ante tales facultades y atribuciones, responsabilidades y deberes, el maestro Pallares hizo dos preguntas:

¿Podrán ser de hecho realizados por el Ministerio Público?

¿No está viciada la institución por un pecado de origen que necesariamente le impide colocarse a la altura de la importante misión que le está encomendada?

(13) Revista Foro de México, Nos.123-124, México 1963, págs. 3 y 4.

"En cuanto a la primera interrogación, los hechos están a la vista para contestarla en mi lugar. No le ha sido posible desde 1917 hasta la fecha cumplir con todas las obligaciones que las leyes le imponen ni menos con las que tiene carácter político y de contralor de la legalidad y la constitucionalidad de las leyes y de los actos del poder público. Ni siquiera la relativa a vigilar porque la justicia sea expedita y rápida. ¿ Y qué decir de la grave responsabilidad que se le impone al erigirlo en guardián del sistema democrático mexicano? En verdad, son tantas, tan complejas, tan difíciles sus atribuciones y deberes, que no hay que culparlo de que no le sea posible cumplirlos debidamente. Las leyes han forjado una institución ideal que difícilmente o tal vez nunca haga ecuación con la triste y sucia realidad política social en que vivimos.

Por lo que me importa subrayar es el pecado de -- origen que contamina la institución y la imposibilidad de -- realizar el elevadísimo papel que se le ha asignado.

Ese pecado consiste en que depende del Ejecutivo Federal, no sólo porque tanto el Procurador General de la República como el del Distrito y Territorios Federales son nombrados por el Primer Magistrado, sino porque están a sus órdenes, y pueden ser removidos por él libremente. Esa dependencia que coloca a la institución en un completo plano de inferioridad constitucional, política, económica y social, está consignada en las siguientes disposiciones que no admi-

ten réplica alguna. Mientras ella exista será una hermosa -
 mentira la imagen que se nos ha presentado de tan noble ins-
 titución porque, cabe preguntar: ¿de qué manera será el Mi-
 nisterio Público Federal el guardián del régimen democrático
 si debe obedecer las órdenes del Ejecutivo que en muchos ca-
 sos podrán ser contrarias a las instituciones democráticas?
 ¿Cómo será posible que mantenga el equilibrio entre los tres
 Poderes de la Nación, si forma parte de uno de ellos y depen-
 de directamente del titular mismo? ¿Qué camino seguirá cuan-
 do reciba instrucciones de su superior contrarias a la inter-
 pretación pura de la ley o al debido control de la legali-
 dad" (14).

Estimo de gran importancia, referirme al criterio
 que en relación con una Ejecutoria pronunciada por la H. Se-
 gunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sustentó el maes-
 tro Pallares, en un artículo publicado en su Revista "Foro -
 de México", bajo el título de "Inconstitucionalidad del Minis-
 terio Público".

La tesis en cuestión sostenía que :

a) El Ministerio Público Federal no forma parte -
 del Poder Ejecutivo sino del Judicial; y

b) Que sus funciones son judiciales.

(14) Revista Foro de México Nos. 123-124, México 1963, págs.
 5 y 6.

A ese respecto Don Eduardo Pallares expresó: "La primera tesis es falsa totalmente y la segunda lo es sólo en parte.

Para demostrar el error de la primera tesis me -- bastará transcribir los siguientes artículos de la Constitución Federal y de la Ley Orgánica del Ministerio Público del mismo ramo y subrayar el carácter que tiene el Procurador General de la República de ser el consejero del señor Presidente.

Art. 89 de la Constitución: "Las facultades y -- obligaciones del Presidente son las siguientes:

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho, al PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA".

Art. 102: "La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo de acuerdo con la ley respectiva, - debiendo estar presidido por el Procurador General, que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia... El Procurador General será el consejero jurídico del gobierno..."

Art. 6o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal: "Serán nombrados y removidos por el Presidente - de la República".

Art. 7o. "Los Agentes del Ministerio Público auxi-
liares y adscritos serán nombrados y removidos por el Presi-
dente de la República".

Si las anteriores disposiciones no convencen a --
los señores Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte
de Justicia de que la Procuraduría General de la República -
forma parte integrante del Poder Ejecutivo, no habrá manera-
de convencerlos.

También es falso que la Procuraduría forme parte-
integrante del Poder Judicial. Para demostrarlo basta leer-
el siguiente artículo de la Constitución que se encuentra re-
producido en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Art. 94.- "Se deposita el ejercicio del Poder Ju-
dicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en
Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y --
Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito"

Enseguida el artículo precisa la manera de inte--
grar la Suprema Corte y los requisitos para ser Ministro, Ma-
gistrados de Circuito y Jueces de Distrito, pero no menciona
para nada como elemento integrante del Poder Judicial Fede--
ral al Ministerio Público del mismo ramo.

Cabe preguntar ¿cuál fue la causa de que la H. Se-
gunda Sala de la Suprema Corte haya incurrido en error? Con-

siste en que el Ministerio Público Federal tiene al mismo --- tiempo, sin pertenecer al Poder Judicial, funciones judiciales y funciones administrativas y los señores Ministros confundieron la función con el órgano, atribuyendo a éste un carácter que no tiene por qué pertenecer indudablemente al Poder Ejecutivo, aunque algunas de sus funciones sean judiciales.

En efecto, el Art. 102 de la Constitución que - - transcribe la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal dice: "Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal y por lo mismo a él corresponderá solicitar -- las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; - hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir - la aplicación de las penas e intervenir en todos los nego- - cios que la misma ley determina".

De acuerdo con el Art. 21 de la misma ley, la policía judicial tanto federal como local estarán bajo las órdenes del Ministerio Público.

De estos preceptos han inferido lo mismo la H. Su prema Corte de Justicia en numerosas ejecutorias como los ju risconsultos mexicanos que el Ministerio Público actúa de --

dos maneras, como titular de la acción penal que ejercita ante los tribunales, en cuyo caso no obra como autoridad y como jefe de la policía judicial en las diligencias de investigación previa de los delitos y entonces si obra como autoridad y realiza una función propia del Poder Judicial, la que tiene por objeto allegar las pruebas indispensables para la debida instrucción del proceso.

Cuando ejercita la acción penal lo hace representando los derechos de la sociedad y como parte integrante -- del Poder Ejecutivo, según queda demostrado. Cuando actúa -- como jefe de la Policía Judicial, si bien realiza una función judicial no la lleva a cabo como elemento integrante -- del Poder Judicial al que no pertenece sino siempre en la -- forma antes dicha.

Si las conclusiones anteriores son verdaderas, entonces se pone de manifiesto algo de gran importancia a saber:

a) Que de admitirse la tesis de que el Ministerio Público Federal y también el local, forman parte del Poder Judicial, son instituciones anticonstitucionales porque violan el Art. 49 de nuestra ley fundamental que dice: "...no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación".

b) Que cuando el Ministerio Público obra como autoridad realizando actividades judiciales o sean las que efec-

túa en su carácter de jefe de la Policía Judicial; también - viola el artículo susodicho.

Si se quisiera dar al Ministerio Público la dignidad que merece y establecerlo de acuerdo con la Constitución el desiderátum sería que se convirtiera en una institución - autónoma que no dependiese del Ejecutivo.

El único punto sobre el cual tengo dudas es el siguiente: ¿Las funciones que como jefe de la Policía Judicial tiene el Ministerio Público son propiamente judiciales?

La H. Segunda Sala de la Suprema Corte así las -- considera y el mismo calificativo de judiciales parece evidenciar su naturaleza. Pienso que realmente lo son porque -- una de las partes más importantes del proceso jurisdiccional es la de producir pruebas para demostrar la culpabilidad del acusado, y tal actividad se inicia por la Policía Judicial -- como fundamento para que el Ministerio Público pueda pedir -- la orden de aprehensión o la consignación del inculpaado.

La ejecutoria, objeto de este artículo es la siguiente:

LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA NO ES --- AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FEDERAL.- Es inadmisibile la afirmación de que la Procuraduría General de la República, de la -- cual dependen los agentes del Ministerio Público Federal y -- la Dirección de Investigaciones Previas, forma parte del Poder Ejecutivo, y que, por lo tanto, tales autoridades tienen

el carácter de administrativas federales.

Reclamación en juicio de amparo en revisión número 6543/1961. Julio R. Cos. Sucesores, S.A., en liquidación. Resulta el 27 de noviembre de 1961, por unanimidad de 5 votos. Ponente el señor Mtro. Rivera Pérez Campos. Srio. Lic. Manuel Rodríguez Soto." (15)

Diversas clases de Ministerio Público.

Conforme a lo dispuesto por nuestro Código Político en sus artículos 21 y 102, se establece que existen: El - Ministerio Público del Distrito Federal, el Ministerio Público Federal, el Ministerio Público Militar y el Ministerio Público del Fuero Común para cada estado de la República.

Caracteres esenciales del Ministerio Público.

1.- Esta organizado jerárquicamente, esto es, bajo la dirección y responsabilidad del Procurador General de Justicia.

2.- Su función es indivisible.- Aún con la intervención en un mismo caso de varios agentes del Ministerio Público, sus diversos actos representan una sola institución, - ya que no actúan en nombre propio sino en representación de dicha institución.

3.- Jurisdiccionalmente son independientes; deci--

(15) Obra citada, págs. 4, 5 y 6.

mos jurisdiccionalmente ya que dependen y reciben órdenes de su superior jerárquico.

4.- Son irrecusables.- Con base en los artículos- 12 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el -- Distrito Federal, tienen tal carácter.

Por último cabe destacar el hecho de que tanto la teoría como la práctica, otorgan funciones específicas al -- Ministerio Público, en las ramas penal, civil, constitucional y como consejero y auxiliar del Ejecutivo.

En el penal como representante de la sociedad con la misión de preservarla del delito, realizando para ello fun ciones investigadoras, persecutorias y ejecutando las senten cias.

En el civil, en los asuntos en los que el interés del Estado debe manifestarse para proteger ciertos intereses colectivos o cuando tales requieran una tutela especial.

En el juicio de amparo, el Ministerio Público Federal tiene funciones concretas. A raíz de la propuesta del Lic. Ignacio Burgoa, reconocido por su capacidad en materia de amparo, para reformar la ley y facultar al Ministerio Público a interpretar el juicio de amparo contra las resolucio nes pronunciadas en el procedimiento penal, que afecten el - ejercicio de la acción pública de la que es titular el Minis terio Público, Don Eduardo Pallares, en un artículo titulado

"El Ministerio Público y el Amparo", expresó lo siguiente:

"Las razones en que me fundo para aprobar íntegramente la iniciativa del señor licenciado Burgoa, son las siguientes:

1a.- Con ella se deforma todavía más de lo que ya está, el juicio de amparo para convertirlo en una tercera -- instancia de los juicios penales promovida por el Ministerio Público, despojándolo de los fines, a la par políticos y -- constitucionales que originalmente tuvo y que debe conservar. Ya son muchos los males sociales que ha producido esa deformación que se hacen patentes en el número considerable de amparos promovidos por los particulares que se sirven del juicio constitucional para obtener de él lo que debiera obtenerse en una tercera instancia de los procesos civiles o penales. Por esta primera razón no es aconsejable que se aumente todavía más dichos efectos nocivos y se dé al Ministerio-Público la facultad de que se trata.

2a.- Si se examina la cuestión desde el punto de vista social y se tiene en cuenta la falta de garantías que se hace sentir en los diversos Estados de la República, los abusos y los excesos que en ella se comenten, sobre todo en las regiones más apartadas del centro de nuestra Nación, se apreciará fácilmente el peligro de dar a los gobernadores y a las autoridades locales -un medio jurídico para perseguir- a sus víctimas con mayor tenacidad y encono de como ahora lo

hacen. Es de suponerse que cuando una de esas autoridades - irresponsables que cometen las mayores arbitrariedades e incluso verdaderas infamias, quieren prolongar el ejercicio de la acción penal en contra de sus víctimas, darán órdenes a los agentes del Ministerio Público que de ellos dependen para que promuevan el juicio constitucional y de esta manera - realicen sus perversas intenciones. Los que habitamos la capital y tenemos a nuestro alcance la protección que imparten o deben impartir las autoridades federales y especialmente - las del orden judicial y si además nos sentimos ayudados por el peso de la opinión pública que se manifiesta en los periódicos con protestas, peticiones y denuncias, estamos muy lejos de sentir la inseguridad y la indecisión en que viven -- los habitantes de las regiones más apartadas de la República y también de las mismas capitales de los Estados. Lejos de aumentar el poder jurídico de los caciques locales y la creciente burocratización de nuestras instituciones políticas - debemos laborar por detener ese movimiento contrario a las libertades públicas y a los derechos humanos.

3a.- Si apartándonos del punto de vista sociológico analizamos el problema con un criterio estrictamente jurídico, ubicándolo en el constitucional, se impone de igual manera una respuesta parcialmente negativa a la proposición del señor licenciado Burgoa.

En efecto, para que proceda el juicio de amparo -

es necesario o bien que se funde en la violación de una garantía constitucional, o en la invasión de la jurisdicción federal por autoridades locales o de la jurisdicción local por autoridades federales. Sobre este postulado no hay discusión posible. Ahora bien, ninguna de las garantías que -- otorga la constitución federal, con excepción, tal vez de la que declara el artículo 17, puede ser invocada por el Ministerio Público como fundamento del amparo que promoviese. Es toy convencido de ello y paso a demostrarlo.

4a.- El Ministerio Público como institución que -- es, no puede sufrir la violación del artículo II Constitucional que prohíbe la esclavitud; tampoco puede alegar en los -- juicios penales la violación del artículo 3o. que se refiere a la mal traída y llevada libertad de enseñanza; igualmente -- está fuera de duda que el artículo 4o. no consagra derecho -- alguno que haga valer el Ministerio Público, ya que esa norma declara la libertad de profesiones, industrias, comercio -- y trabajo. También es inoperante en el caso el artículo 5o. que prohíbe los trabajos forzados o no retribuidos y otorga -- importantes garantías al trabajador. El ministerio público -- no puede hacer votos monásticos ni celebrar pactos o conve -- nios que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el -- irrevocable sacrificio de la libertad. Tampoco es aplicable el artículo 6o. que consagra la libertad de pensamiento ni -- el artículo 7o. que se refiere a la libertad de escribir y -- publicar escritos. De esta manera no sería difícil demos---

trar que las garantías que consagran los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 15 y todos los demás exceptuando el 17, hasta para fundar una demanda de amparo, que pudiera interponer el Ministerio Público.

Queda por analizar si dicha demanda sería legal invocando la violación en los juicios penales de los artículos 8, 14, 16 y 17 de nuestro Código Político.

El artículo 8o. consagra el derecho de petición, pero lo hace en tal forma que de su texto se infiere claramente que el Ministerio Público no goza de él. Dice la Norma Constitucional: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que se formule por escrito, etc." Como se ve, quienes deben respetar el derecho de petición son los funcionarios y empleados públicos que, por esta razón no gozan de él al estar obligados a recibir las peticiones de los interesados y darles cumplida resolución. Como el Ministerio Público es una institución integrada por funcionarios y empleados, no cabe la menor duda de que lejos de gozar del derecho de petición, está obligado a no violarlo.

El artículo 14 tampoco podrá servir de fundamento de una demanda de amparo por las siguientes razones: En su primer enunciado declara que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Si en un juicio

del orden penal se aplica la ley retroactivamente en perjuicio del reo éste será quien tenga derecho a promover el amparo y no el ministerio público.

Si la aplicación beneficia al procesado, no se comete ninguna violación del artículo 14 y por tanto no hay -- causa para interponer el amparo. Además, solo confundiendo a la persona humana con una institución como es el Ministerio Público, éste podrá hacerlo valer.

El segundo párrafo consagra la garantía de que -- nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y en el -- que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho. Tampoco esta norma puede servir de fundamento al amparo: Las -- propiedades, las posesiones, libertad ni menos la vida del -- Ministerio Público; la libertad y los derechos de los que no puede ser privado nadie sin juicio previo son los que pertenecen al reo y constitución la materia del juicio penal, -- quien es juzgado y sentenciado en esos juicios, es el reo y -- no el Ministerio Público.

En cuanto al tercer párrafo del artículo 14, es -- tan evidente que tan solo protege al reo, que no vale la pena demostrarlo.

Respecto al artículo 16, su enunciado inicial es igualmente claro en el sentido de que, tiene por objeto proteger a las personas jurídicas en general y no a las instituciones oficiales, pero además, cabe decir de él lo mismo - que se ha dicho del artículo 14.

El artículo 17 sí puede fundar un juicio de amparo interpuesto por el Ministerio Público, cuando éste ejercita la acción penal ante los tribunales y a sus promociones no - recaea una resolución porque en tal supuesto, no se administra la justicia en la forma que dicho artículo exige" (16)

Antecedente del Derecho del Trabajo:

El Maestro Mario de la Cueva, ha expresado, lindando con lo poético, que "el Derecho Mexicano del Trabajo - es un estatuto impuesto por la vida, un grito de los hombres que sólo sabían de explotación y que ignoraban el significado del término: mis derechos como ser humano" (17)

Por su parte el destacado maestro, obrerista de vanguardia, Alberto Trueba Urbina, al ocuparse de la naturaleza del Derecho Mexicano del Trabajo, afirma que el mismo - nace del propio artículo 123 de nuestra Carta Magna, "en sus

(16) "Foro de México" Nos. 123-124, págs. 3 a 7, 1963.

(17) "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Editorial Porrúa, S. A., 1975. pág. 38.

propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase proletaria" (18)

Justamente el gran aporte a la doctrina obrera, - la característica más notable en la estructura jurídica del maestro Trueba Urbina, descansa precisamente en el postulado anterior. En efecto, es el artículo 123 no sólo la fuente generadora del contenido normativo de nuestro Derecho del Trabajo, es también sustento, pilar sólido de la teoría integral a la que el Maestro trueba Urbina, ha dedicado su más notable entusiasmo y su reconocida capacidad y entrega, como respuesta a los inquietantes requerimientos de la clase obrera, de justicia en su favor.

Durante la Colonia, si bien las Leyes de Indias, - pretendieron proteger a los naturales de América, quedaron - en eso, en una pretensión por equiparar en derechos a indios y sus amos, son para usar las mismas frases que el Maestro - Mario de la Cueva, "medidas de misericordia, actos píos determinados por el remorder de las conciencias, concesiones - graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada". (19)

(18) "Nuevo Derecho del Trabajo" Editorial Porrúa, S.A., - México 1975. pág. 115.

(19) Obra citada pág. 39.

Otro tanto puede decirse de las llamadas "Ordenanzas" que sirvieron más bien para ejercer un control absoluto sobre el pueblo.

Contra lo que pudiera pensarse y a pesar de "Los Sentimientos de la Nación Mexican" de Morelos y Pavón, el siglo XIX paso en blanco por cuanto a la existencia de un verdadero Derecho del Trabajo. Siguieron aplicándose las Leyes de Indias, las Siete Partidas, que lejos de mejorar la situación de los trabajadores, provocaron una crisis de orden económico, social y político.

La Declaración de Derechos del Congreso Constituyente 1857-1857, consignó en sus artículos 4o., 5o. y 9o. las libertades de profesión, industria y trabajo, respectivamente. Estableció asimismo, el principio según el cual "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento", al igual que la libertad de asociación.

El Estatuto provisional del Imperio de Maximiliano de Habsburgo, del 10 de abril de 1865, prohibió los trabajos gratuitos y forzados y ordenó que los padres y tutores - deberían autorizar el trabajo de los menores. Posteriormente, el 1o. de noviembre del propio año, expide la Ley del Trabajo del Imperio que, entre otras cuestiones, consigna la libertad del campesino para separarse cuando así lo deseara, - de la finca en donde trabajara; el descanso semanal, la su--

presión de las cárceles privadas, etc.

La Constitución de 1857 "confirmó entre nosotros la era de tolerancia", al decir del maestro Mario de la Cueva.

El Código Civil de 1870, declara que la prestación de servicios no podía equipararse al contrato de arrendamiento, ya que el hombre no es ni podía ser tratado como las cosas.

El 10. de julio de 1906, Ricardo Flores Magón, al frente del Partido Liberal, publicó un manifiesto en el que se plasman las bases generales para la humanización del trabajo: descanso semanal, mayoría de trabajadores mexicanos en las empresas, prohibición del trabajo a menores de 14 años, salarios mínimos, prohibición de tiendas de raya, indemnización por accidentes de trabajo, reglamentación del trabajo a domicilio, etc.

No obstante las condiciones generales del país, - habían incubado ya lo que sería la primera Revolución Social de nuestro siglo.

La inmensa mayoría de nuestro pueblo sufría hambre; también una gran parte integraba el sector rural, de suerte que al prender el descontento el país todo se convulsiona y surge el Plan de San Luis, que si bien enarbola un principio eminentemente político, como lo es el de la no reelección, sirvió de arranque para desencadenar el descontento.

to popular.

La Declaración de Derechos Sociales de 1917, viene a ser la génesis del Derecho del Trabajo. Las normas del artículo 123, expresa el Maestro Trueba Urbina, "creadoras del derecho del Trabajo y de la previsión social, así como las de los artículos 27 y 28 que consignaron el derecho a la tierra en favor de los campesinos y el fraccionamiento de los latifundios, ordenando a la vez el reparto equitativo de la tierra y la intervención del Estado en la vida económica en función de tutelar a los económicamente débiles, son estatutos nuevos en la Constitución, distintos de los que constituyen el régimen de derecho público y por consiguiente de los derechos políticos que forman parte del viejo sistema de las garantías individuales. Los elementos que integran dichos preceptos son fundamentalmente económicos y por lo mismo de nueva esencia social, corresponden a un nuevo tipo de Constituciones que inicia en el mundo la mexicana de 1917; las políticas.

Nuestro derecho del trabajo, como nueva rama jurídica en la Constitución, elevó idearios económicos a la más alta jerarquía de ley fundamental, para acabar con el aporoso sistema de explotación del trabajo humano y alcanzar en su dinámica la socialización del capital. Por ello, su carácter social es evidente, tan profundamente social que ha originado una nueva disciplina que a la luz de un realismo dialéctico no pertenece ni al derecho público ni al privado,

que fue división dogmática entre nosotros antes de la Constitución de 1917; el nuevo derecho social, incluyendo en éstas las normas de derecho del trabajo y de la previsión social, de derecho agrario y de derecho económico, con sus correspondientes reglas procesales. Sin embargo, nuestra jurisprudencia, equivocadamente, en alguna ocasión, le llamó al artículo 123 estatuto especial de derecho público. Pese al criterio del más alto Tribunal de Justicia, el artículo 123 que integra el capítulo de la Constitución, titulado "Del Trabajo y de la Previsión social", no es estatuto de derecho público ni privado, sino de derecho social, porque las relaciones -- que de él provienen no son de subordinación que caracterizan al derecho público ni de coordinación de intereses entre iguales que identifican al derecho privado.

La clasificación del derecho en público y privado ha sido superada con el advenimiento de nuevas disciplinas jurídicas, como el derecho del trabajo y de la previsión social que por su esencia revolucionaria no pertenecen a uno u otro, sino a una nueva rama del derecho; el derecho social, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y específicamente de la persona humana que trabaja.

La verdadera naturaleza del derecho del trabajo --- radica en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento: la explotación inicua del trabajador y en su

objetivo fundamental: reivindicar a la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de derecho; -- constituyendo el primer intento para la supresión de las clases y dar paso al surgimiento esplendoroso de la república - de trabajadores". (20)

Merced a un Decreto de Don Venustiano Carranza -- que terminaba su integración, nacen las Juntas de Conciliación.

Las Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje, surgieron a raíz de los grandes y numerosos conflictos laborales. Así, se circunscribieron a la jurisdicción federal, los conflictos minero y textil, mediante circulares de la entonces Secretaría de Industria; hecho que motivó la expedición por parte del Ejecutivo, el 27 de septiembre de 1927, del Decreto que crea la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Federales de Conciliación", decreto que se declaró reglamentario de las leyes de ferrocarriles, petróleo y minería, todas las cuales hacían imposible la intervención de las autoridades locales. Seis días después se expidió el reglamento a que debía sujetarse la organización y funcionamiento de las Juntas.

(20) obra citada, págs. 115 y 116.

La legitimidad constitucional de estas disposiciones fue largamente combatida, pero el debate quedó clausurado al federalizarse la expedición de la ley del trabajo y -- distribuirse las competencias entre las Juntas Federales y -- las locales" (21)

(21) obra citada pág. 53.

CAPITULO II

**VINCULOS O RELACIONES QUE EXISTEN ENTRE EL DERECHO
PENAL Y EL DERECHO DEL TRABAJO.- SU ASPECTO SOCIAL
SU ASPECTO ECONOMICO.**

VINCULOS O RELACIONES QUE EXISTEN ENTRE EL DERECHO PENAL Y
EL DERECHO DEL TRABAJO.

Curiosamente, la doctrina ha dejado un gran claro, en lo concerniente a las relaciones entre el derecho penal y el derecho del trabajo. Muy pobre es la producción doctrinal a ese respecto. Señalamos el hecho como curioso, o raro, toda vez que consideramos que la propia naturaleza del derecho del trabajo, es propicia para las relaciones con el derecho penal. En efecto, la tendencia del Derecho Moderno a integrarse al marco generoso del Derecho Social, pone de manifiesto la importancia de los derechos que tutela el del trabajo; la defensa de los derechos obreros, el incremento económico, la seguridad social, entre otros, forman parte esencial de ese conjunto de derechos que el Derecho del Trabajo, tutela y defiende.

Ahora bien, no solo en la teoría sino en la misma práctica, se plantean conflictos en materia laboral, que si bien dan origen a la imposición de sanciones, algunos de ellos lindan con la comisión de auténticos delitos.

No obstante la existencia de los inspectores de trabajo, a quienes está encomendada la función de vigilancia, se cometen en perjuicio de la clase trabajadora, innumerables atropellos.

Cabe aclarar que las sanciones de trabajo, son --

aquellas que la ley impone a los patrones por el incumplimiento de las normas de trabajo; se encuentran contenidas en el Título XVI, artículos 876 a 890 de la Ley Federal del Trabajo.

Resulta pues que la Ley Laboral no contempla la posible comisión de delito, en la relación de trabajo o bien durante el proceso laboral. Es necesario el auxilio del derecho penal, cuando las normas laborales sean ineficaces para mantener en perfecto equilibrio las relaciones de trabajo. A las normas penales que vienen en auxilio del derecho laboral se les ha denominado como derecho penal social. A ese respecto el Dr. Trueba Urbina ha escrito lo siguiente: "El Derecho Penal Social es una norma jurídica de auxilio, en determinados casos, del derecho del trabajo, aún cuando se trata de disciplinas jurídicas autónomas con principios, doctrinas, contenidos, instituciones propias, pero enlazadas en su acción conjunta por la biología, la sociología, la economía y la filosofía, en función de tutelar los derechos de los -- trabajadores.

Por esto expresamos en una obra nuestra que cuando el derecho laboral es ineficaz para conservar inalterable el orden jurídico de las relaciones de trabajo, viene en su auxilio el derecho penal, con su sistemática dominadora y rígida, inexorable y en este momento las corrientes científicas de las dos disciplinas se amalgaman, sus elementos actúan

APARTIR DE
ESTA PAG.

FACCA DE
ORIGEN.

conjuntamente a fin de realizar la seguridad de la tutela jurídica en favor de los trabajadores; de tal modo se reafirma la fuerza del derecho social y de la efectividad práctica de la norma. Sucede lo mismo cuando dos ríos se confunden en uno solo: forman una corriente más caudalosa y potente. En consecuencia, al desembocar el derecho penal y el derecho laboral en el vértice de las relaciones de trabajo, surge una nueva concepción jurídica: el derecho penal del trabajo.

Desde entonces estimamos que el derecho penal es la norma que auxilia e impone el cumplimiento del derecho del trabajo, que como hemos dicho multitud de veces, es derecho de los trabajadores para su protección y reivindicación. En tal virtud, el derecho penal cumple una función social y es punto de partida para la socialización de la legislación penal en la especie.

Frente a la situación actual que confronta nuestro país con motivo de la gran crisis económica, el legislador consideró conveniente crear figuras delictivas nuevas en relaciones obrero-patronales, a efecto de que los trabajadores y la clase obrera no sufrieran ninguna mengua en sus respectivos patrimonios sociales y especialmente en lo que se refiere a la protección de sus salarios..." (22)

Por su parte, el Maestro Mario de la Cueva estima

(22) obra citada, pág. 457.

que el derecho penal del trabajo, presenta diversos matices, a saber:

- a) Su fundamentación teórica y
- b) su posibilidad de realización.

Respecto a la fundamentación teórica, cabe reiterar que la doctrina a este respecto ha sido pobre; el tema - justamente, nos animó a tratarlo aún con la incapacidad propia de quien no es un experto en la materia.

Se cuestiona doctrinalmente, si en el marco constitucional es posible la creación y vigencia de un derecho del trabajo, que tipificara como delitos el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas del derecho obrero y también de los posibles delitos que durante el proceso-laboral, puedan cometerse.

La doctrina se pregunta, expresa el maestro de la Cueva: "si dentro del orden constitucional vigente es posible un derecho penal del trabajo que tipificara como delitos el incumplimiento de las obligaciones que derivan de las normas de trabajo, como la prolongación de la jornada más allá de los límites legales o la no concesión de los días de descanso y vacaciones o la falta de pago del salario mínimo o = la retención indebida del salario general o la intromisión - de los empresarios en la vida sindical obrera y todos los ca sos que puedan ocurrirse. Hemos escuchado muchas veces la - mención del artículo 17 de la Carga Magna, según el cual: --

"nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil", pero no obstante la larga historia del que no sólo no es aplicable, sino que más bien acude en auxilio de la idea del derecho penal del trabajo, pues la concepción del estatuto laboral como derecho social y la consecuente finalidad social de sus instituciones, quita al incumplimiento de las obligaciones, la característica de los problemas puramente civiles; la falta de pago de una suma de dinero adeudada, en virtud de un contrato de mutuo, afecta únicamente a dos patrimonios privados, pero la prolongación inmoderada de la jornada de trabajo o la falta de pago del salario mínimo -- crea un problema social y daña a la comunidad; dentro de este orden de ideas nos golpean las medidas preventivas de --- accidentes para decirnos que si no se las usa se pondrá en peligro la vida de centenares o miles de hombres' Si se penetra en las entrañas del problema se observa que la diferencia esencial entre el incumplimiento de las obligaciones que tienen su fuente en el derecho civil y el de las que derivan del derecho del trabajo, consiste en que la primera hipótesis nos coloca frente a una controversia por intereses particulares, en tanto la segunda plantea la violación de los derechos humanos reconocidos y, sobre todo, asegurados por el pueblo en su Constitución, una violación del querer fundamental del titular de la soberanía. Pensamos como una cierta restricción de las facultades del legislador, que el delito no se tipificará porque en una ocasión se prolongue la jornada-

o se deje de pagar el salario mínimo, sino cuando se esté en presencia de una violación frecuente y afecte a un grupo de trabajadores.

El segundo de las interrogantes reclama algunas explicaciones: la Comisión se preguntó primeramente cuál era la autoridad legislativa a la que correspondía tipificar los delitos, y llegó al convencimiento de que no eran las legislaturas estatales, no obstante que algunas de ellas habían incluido en sus códigos penales un capítulo de delitos sociales, porque, si la Constitución reservó al Congreso de la Unión la facultad de expedir la ley del trabajo para toda la República, solamente él podía decidir cuáles serían las consecuencias de su incumplimiento. Aceptada esta postura, que coincide con la que sostuvimos hace ya varios años, creyó la Comisión que la tipificación debía efectuarse en el Código Penal, porque necesariamente tendrían que aplicarse las normas generales de esa legislación. Se dió cuenta la Comisión de que el Código Penal Federal tipifica algunos delitos -así el artículo 387, fracción XVII, que sanciona como autor del delito de fraude "al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que realmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entregapero estas disposiciones consideran a las hipótesis que pre-

veen, no como delitos sociales, sino como delitos del orden-- común y por otra parte, no abarcan la totalidad de las viola-- ciones a la Ley del Trabajo que deben ser sancionadas. Pero no fue posible preparar un proyecto, porque era indispensa-- ble esperar la entrada en vigor de la ley, ya que no se cono-- cían los cambios que pudiera introducir el Congreso de la -- Unión a la Iniciativa Presidencial; la Ley entró en vigor el primero de mayo de 1970, pero en ese mismo año concluía el - período presidencial. Por lo tanto, el problema quedó reser-- vado a los siguientes titulares de los poderes ejecutivo y - legislativo" (23).

El Maestro Trueba Urbina, ha destacado el hecho - de que a últimas fechas y merced a la reforma al artículo -- 891 de la Ley Federal del Trabajo, se ha tipificado el delito que se configura al simular documentos comprobantes de pago, en los que aparezcan sumas de dinero superiores a las entre-- gadas en realidad; cabe aclarar que tal práctica es muy so-- corrida por los patrones, cuando les es exigido por el traba-- jador, comprobantes de pago.

Quedó así, el texto del artículo 891 de la Ley -- Federal del Trabajo:

"Al patrón de cualquier negociación industrial, -

(23) obra citada págs. 103 y 104.

agrícola, minera, comercial o de servicio que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amporen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se les castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta de dos mil pesos, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un salario mínimo general de la zona correspondiente.

II.- Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta de cinco mil pesos cuando el monto de la -- omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

III.- Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta diez mil pesos, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente."

Así pues, son manifiestas las relaciones existentes entre los derechos penal y del trabajo; la alta jerarquía de los valores por la sociedad encomendados al derecho del trabajo; requiere del ejercicio de la acción penal, para restituir el derecho violado y para instaurar la pena que -- corresponda. En el capítulo siguiente de este trabajo, se -- precisará la justificación de la intervención del Ministerio

Público en el proceso laboral, en la comisión de los ilícitos penales que puedan suscitarse.

Su aspecto social.-

Estimamos que el Derecho del Trabajo es eminentemente social. Ningún derecho como él, tiene a orgullo haber nacido a la par que la propia estructura jurídico, política y social del país. El derecho del trabajo, fluye de la propia fuente constitucional, es por ello, eco de los reclamos nacionales.

Ahora bien su configuración eminentemente social, fundamenta la razón de velar por la exacta aplicación de sus normas, de salvaguardar los derechos de la clase trabajadora. No está por demás insistir una vez más, en que si algún derecho responde cabalmente a las exigencias de identificación y naturaleza como derecho social, ese es el del trabajo. El marco obsoleto, añejo, del concepto individualmente liberal, que animó alguna vez al legislador, ha quedado -- atrás, para dar paso a una concepción eminentemente social - del derecho del trabajo. Los llamados derechos del hombre, dentro de nuestro régimen constitucional, cambiaron su sentido político, por uno eminentemente social. No en balde nuestra Carta Magna fue la primera en contener garantías sociales, cuenta habida de que en sus postulados sociales superaba a otros códigos políticos.

Permitaseme que en este lugar, vuelva a mencionar la Teoría Integral del derecho del trabajo, ya que, precisamente entre otros objetivos, tiene el de determinar las funciones del Estado en materia de derecho social. Su progenitor, el destacado maestro Trueba Urbina expresa lo siguiente:

"Es función específica de la Teoría Integral de derecho del trabajo investigar la complejidad de las relaciones no sólo de los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a otro, o que trabaje para sí mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable; así como determinar las funciones del Estado de Derecho Social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico.

La Teoría Integral es, también, síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de la historia de las luchas proletarias, de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución a la explotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Río Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público de los gobernantes que dete-

tan el poder político en representación de la democracia capitalista. Asimismo, enseña la Teoría Integral que los derechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante y permanente, prevaleciendo el imperio de la Constitución Política sobre la Constitución Social, porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y porque la Constitución Social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le dá la clase obrera...

El Estado político a cambio de paz, en los momentos de crisis política y cuando considera que el conformismo obrero puede perturbarse, expide leyes mejorando las condiciones de trabajo, superando los derechos de los trabajadores, a fin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines proteccionistas diversas actividades laborales e incluyendo nuevas figuras ya protegidas en el artículo 123, y convirtiendo en norma jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajadores.

A la luz de la Teoría Integral, en el Estado de Derecho Social son sujetos de derecho del Trabajo los obreros, jornales, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, agentes comerciales, taxistas, etc. Es más, echa por tierra el concepto anticuado de "subordinación" como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el artículo 123 -

establece principios igualitarios en estas relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las leyes del trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o por los Tribunales Federales de amparo, debe redimirse a los trabajadores, no sólo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico que tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado, entre tanto, deberán suplir las quejas deficientes como actividad social de la justicia-burguesa que representa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y por último la Teoría integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del Estado político, ni la legislación, ni la administración, ni la jurisdicción, que lo constituyen, por su función política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas, lo que sólo se conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera..." (24)

Aspecto Económico.-

El aspecto económico del problema, esto es, de la

(24) obra citada págs. 222-223.

posible comisión de algún ilícito penal, ya en la relación - del trabajo, ya durante el proceso laboral, presenta las siguientes características:

1a.- La Ley Federal del Trabajo, como ha quedado- expuesto en líneas anteriores, sanciona el pago de salario - inferior al mínimo autorizado por dicha ley; sanciona igualmente la expedición por parte del patrón, de recibos que - - asienten cantidad superior a la realmente pagada;

2a.- Es claro que la falta de cumplimiento a lo - estipulado en el contrato de trabajo, dá acción al trabaja- - dor, incluso al patrón, a recurrir ante el órgano jurisdic- - cional en demanda de protección;

3a.- No obstante la práctica laboral, pone de ma- nifiesto la gran cantidad de artificios que, en última ins- - tancia, repercutirán en el patrimonio económico del trabaja- - dor, de suyo raquítrico;

4a.- La tarea que realizan los inspectores del -- trabajo, corrobora lo que antes expusimos. En estricta lógi- ca, puede afirmarse que cualquier problema, por pequeño que- sea, tendrá consecuencias para la estabilidad económica del- trabajador;

5a.- Estimo que en el hecho de que el patrón expi- da un recibo por cantidad mayor de la que efectivamente ha -

cubierto, se tipifica el delito de fraude, que dá opción legal a la intervención del Ministerio Público, en defensa del Patrimonio y de la propia clase trabajadora;

6a.- Las "chicanas" empleadas de manera discrecional, se convierten a querer o no, en daño a la economía del trabajador; la reposición de un expediente, la "transacción"- en perjuicio del obrero, la pérdida de tiempo, etc., repercuten, vuelvo a insistir, en el patrimonio del trabajador.

Adelanto algo sobre lo que en el capítulo siguiente se volverá a insistir: la intervención del Ministerio Público, en aquellos casos en que a su juicio se cometa un acto delictuoso, en perjuicio del trabajador, es necesaria; -- incluso debe estudiarse la conveniencia de que tal intervención sea de oficio, esto es, que aún en los casos en que por regla general sea necesaria querrela de parte, tratándose de conflictos de orden laboral, la intervención del Ministerio Público, sería de oficio.

CAPITULO III

PROCESO LABORAL.

JUNTA DE CONCILIACION.

ADSCRIPCION DE LA REPRESENTACION SOCIAL EN
DICHAS JUNTAS.

Proceso Laboral.-

Con el objeto de integrar el contenido de la teoría del proceso, es necesario ocuparnos de las siguientes figuras procesales: procedimiento, proceso, juicio y litigo.

Proceso.- Manuel Ossorio, nos dice al respecto,- "En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza". (25)

Por su parte, el ilustre maestro Eduardo Pallares, le definió, en su acepción más general, como un conjunto de fenómenos, de actos u acontecimientos que tienen lugar en el tiempo y que mantienen entre sí, "determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales. Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trate, se sucedan en el tiempo. Es necesario, además, que mantengan entre sí determinados vínculos, que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso, sea-

(25) obra citada, pág. 615.

por la causa generadora de los mismos" (26)

El proceso jurídico, de acuerdo al autor antes citado, es una serie de actos jurídicos que se suceden en el tiempo, concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. En su acepción jurídica más general, la palabra proceso abarca al legislativo, judicial, administrativo, civil, penal, laboral, etc.

Ahora bien, el proceso tipo, es el proceso jurisdiccional. A ese respecto Don Eduardo Pallares expresó: "La primera idea que surge cuando se pisa en este terreno, es -- que el proceso jurisdiccional pertenece exclusivamente a las actividades de los tribunales y mediante el cual se pide y -- se obtiene justicia, pero es necesario no tomar una parte -- por el todo. El proceso jurisdiccional existe siempre que -- un órgano que posee jurisdicción, entra en actividad. Como la jurisdicción no es exclusiva de los tribunales, sino que pueden gozar de ella tanto el poder ejecutivo como el legislativo y en cierto modo los particulares (juicio arbitral), -- resulta evidente que el proceso jurisdiccional no se identifica con el judicial. Lo realizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los tribunales fiscales y administrativos, las cámaras legisladoras cuando se erigen en gran jurado, las -- cortes militares, los jurados populares, los jueces árbitros,

(26) "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial -- Porrúa, S.A. México 1963 pág. 595.

etc. Jurisdicción y proceso jurisdiccional son conceptos que se implican mutuamente". (27)

Procedimiento:

La palabra proceso tiene las siguientes acepciones:

- 1.- Sinónimo de juicio;
- 2.- Face procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con el que se enlaza;
- 3.- Sinónimo de apremio;
- 4.- Diligencias, actuaciones o medidas;
- 5.- Despacho de la ejecución en el juicio mercantil;
- 6.- Tramitación o substanciación total o parcial.

Don Eduardo Pallares considera que no hay que -- identificar el procedimiento y el proceso. Este último, nos dice, "es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El -- procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, - que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilata

(27) obra citada, pág. 597.

da, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de pruebas o sin él, y así sucesivamente" (28)

Por su parte, Manuel Ossorio le define como el -- conjunto de normas reguladoras para la actuación ante los or ganismos jurisdiccionales, ya sean civiles, laborales, penales, contencioso-administrativos, etc.

El Procedimiento acusatorio ha sido definido como la norma procesal que para la investigación y especialmente para el enjuiciamiento y sanción de un presunto delito, "requiere la existencia de una acusación mantenida, bien en nom bre de la sociedad por medio del Ministerio Fiscal, bien a nombre de la persona damnificada por el delito. En algunas legislaciones se admite asimismo la llamada acusación popular, que puede ser mantenida por cualquier ciudadano, tenga o no interés personal en el asunto.

El procedimiento acusatorio que, por hacer computable la defensa de la sociedad con las garantías del imputa do, es propio de los regímenes democráticos, se estima opues to al procedimiento inquisitivo. En algunas legislaciones, como la argentina, el procedimiento penal es mixto; porque la investigación del delito es realizada por el juez, aún -- cuando todavía no exista acusación fiscal, sin perjuicio de la intervención que se dé a este funcionario; mientras que -

(28) obra citada pág. 594.

para el plenario se requiere acusación pública o privada, según los casos" (29)

Juicio:

Procede esta palabra, del latín judicium, que a su vez deriva del verbo judicare, integrado así: jus, que significa derecho y dicere que significa dar, declarar o aplicar el derecho.

Escriche, en su famoso "Diccionario", le define como "la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión".

De acuerdo con la doctrina que sustenta el notable procesalista Don Eduardo Pallares, los elementos constitutivos del juicio son los siguientes:

1.- La existencia de una causa, ya que la discusión o controversia han de versar sobre ella; entendiéndose por causa el conflicto de intereses que en un asunto determinado exista entre actor y demandado. Cabe aclarar que en la jurisdicción voluntaria, dado que no hay pugna de intereses o derechos, no existe juicio;

2.- Que exista controversia o discusión, de acuerdo

do con la doctrina clásica; no obstante la doctrina moderna-consiste que puede existir un conflicto sin dar lugar a una controversia judicial. "Los interesados, por causas diversas, prefieren permanecer inactivos sin acudir a la justicia ni promover discusión alguna". (30)

3.- La controversia se ha de llevar a cabo "ante y por el juez competente", refiriéndose al juicio válido, al que no puede objetarse;

4.- Sentencia que ponga fin a la controversia, de finiendo el derecho de las partes. Lo anterior también de acuerdo con los clásicos, ya que el juicio puede concluir por arreglo entre las partes, por caducidad o por otra circunstancia.

Litigio:

Intimamente vinculado al concepto de juicio, se encuentra el de litigio. Las acepciones que de dicha palabra existen son las siguientes: pleito, controversia ante los tribunales, contienda, disputa, altercado.

Carnelutti, citado por Pallares, sostiene que el litigio es presupuesto del proceso jurisdiccional, que sin litigio no hay proceso jurisdiccional; también que el litigio presupone, a su vez, dos personas, un bien y el conflicto

(30) obra citada, pág. 422.

de intereses es un litigio, para ello son necesarias dos cosas, a saber: que el conflicto sea jurídicamente calificado, esto es, trascendencia para el derecho y que se manifieste al exterior por medio de dos pretensiones opuestas. De acuerdo con dicho autor, las partes en el litigio no pueden ser más de dos. "Como el conflicto es una relación entre -- interesados, es evidente, que si éstos fueran más de dos la relación no podría ser una sola" (31)

El Proceso Laboral:

La divergencia de opiniones respecto a la clasificación de los procesos laborales, obedece a la manera como el legislador regula la materia procesal y, sobre todo, al deseo de tratar "la rama procesal del trabajo como un fenómeno autónomo, propio y peculiar del Derecho y distinto de los demás fenómenos procesales, a fin de ofrecerla con caracteres de tal modo singulares, que se le pueda tener como una disciplina independiente" (32)

El maestro J. de Jesús Castorena, divide a los -- procesos regulados por la Ley Federal del Trabajo, en tres -- grupos, a saber: el ordinario jurisdiccional, los procesos -- de jurisdicción voluntaria y los procesos administrativos.

(31) Diccionario de Derecho Procesal Civil pág. 501.

(32) J. Jesús Castorena, "Procesos del Derecho Obrero"? Imprenta Didot, S. de R.L. México 1960. pág. 34.

Procesos Jurisdiccionales.

Ciertamente que la jurisdicción voluntaria es una función administrativa, pero que es cumplida precisamente a través de un proceso y por la autoridad jurisdiccional.

El maestro Castorena clasifica los procedimientos de jurisdicción voluntaria, en los siguientes:

1o.- El depósito del contrato colectivo de trabajo y del reglamento interior de trabajo.

2o.- El conocimiento, por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en pleno, de las objeciones que se hacen o que se pueden hacer al reglamento interior de trabajo.

3o.- Aprobación de los contratos individuales de trabajo que celebren patrones y trabajadores de la industria a domicilio.

4o.- Requerimiento del pago de las diferencias -- de salarios en la industria a domicilio, cuando los que paga el patrón de esa propia industria son inferiores a los que pagan en los talleres organizados.

5o.- La aprobación de la suspensión de los con---tratos de trabajadores ocasionada por fuerza mayor o caso -- fortuito.

6o.- El registro de los sindicatos.

7o.- La fijación del salario mínimo.

8o.- El proceso para determinar los beneficios -- de la indemnización en caso de muerte por riesgo profesional" (33)

Procesos administrativos:

Son los que la ley deja a cargo de una autoridad administrativa. Se trata, dice el maestro Castorena, "de -- cumplir con una función prevista por la Ley, pero esta función se sujeta a un proceso más o menos complicado. La resolución tutela en forma general o particular los derechos -- subjetivos de un conglomerado" (34).

Tienen el carácter de administrativos, los siguientes procesos:

1.- El que se emplea para declarar la obligatoriedad del contrato colectivo de trabajo;

2.- Aquel por medio del cual se verifica el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo y permite sancionar a los patrones, sindicatos y federaciones que incurran en -- incumplimiento;

3.- El proceso para implantar las escuelas artíficas 123 y;

(33) obra citada pág. 35.

(34) obra citada pág. 36.

4.- El proceso por medio del cual se declara la responsabilidad y se aplican las sanciones correspondientes a los funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y miembros de las Comisiones del Salario Mínimo.

Procesos Privados

Tienen tal carácter, aquellos procesos que llevan a cabo sindicatos de trabajadores o de patrones, sin que inter venga autoridad alguna.

Se clasifican dentro de ellos:

- 1.- La Huelga;
- 2.- El proceso que siguen los patrones para imponer a los trabajadores medidas disciplinarias; y
- 3.- El proceso contenido en los estatutos de los sindicatos para aplicar medidas disciplinarias a sus integrantes e incluso para expulsarlos.

Cabe transcribir lo expresado por el maestro Castorena, en relación a la discusión del calificativo de "proceso" únicamente para los jurisdiccionales.

"Para algunos procesalistas, los únicos procesos que merecen el nombre de tales, son los jurisdiccionales; los de jurisdicción voluntaria, los administrativos y los privados, son simples formas procesales establecidas para cumplir-

una función pública los dos primeros, o para delegar en los particulares una facultad de autoridad.

Los caracteres del proceso jurisdiccional son: --
1o. La vinculación del órgano con el Estado; 2o. La adopción de un procedimiento; 3o. La sujeción de las actividades de las partes a los cuadros del proceso y 4o. La materia o actividad jurisdiccional.

Los de jurisdicción voluntaria y los administrativos poseen los tres primeros caracteres, es decir, la autoridad está vinculada con el Estado; median formas procesales para cumplir la función reservada a un organismo público y requiere de las actividades de los particulares para lograr su impulso, pero la materia no es jurisdiccional, es decir, no se trata de tutelar los derechos subjetivos insatisfechos por la falta de actuación de la norma. La función tiene por objeto poner en acción la norma misma, hacerla que actúe, que se realice y ello para crear nuevas situaciones subjetivas que a su vez son amparadas contra su inobservancia.

Los privados se ejercen por los particulares; carecen de vinculación con el Estado las personas que los conducen.

Para aquellos procesos que no satisfacen los caracteres del jurisdiccional, se reserva la denominación de -- "Cuasi-procesos".

Otros procesalistas, en cambio, consideran que sí se está en presencia de verdaderos procesos en todos los casos.

Nosotros somos de opinión de que, reservando para unos la denominación de jurisdiccionales, de jurisdicción voluntaria para los segundos, para otros la de administrativos y para los últimos la de privados, se establece con toda claridad y precisión la variada naturaleza de los procesos, así como la diversidad de los objetos. No tenemos que recurrir a un tecnicismo inapropiado, como es el de "cuasi-proceso", porque, o son o no son procesos; si no lo son y tienen caracteres diversos, distinguirlos por su naturaleza o por su finalidad. Tampoco debemos echar mano a la expresión "formas procesales", porque al fin y al cabo la suma de formas que integran un proceso, a pesar de que se trate, en muchos casos, del cumplimiento de una función administrativa; máxime que los procesos del Derecho Obrero tienen el efecto de crear obligaciones, -- bien individuales, bien generales, en contra de personas determinadas o de entidades sociales generadas por el trabajo -- en menor o mayor amplitud". (35)

Elementos del proceso jurisdiccional del trabajo:

Las partes en el proceso jurisdiccional del trabajo

(35) obra citada págs. 37 y 38.

jo, son las siguientes: el litigio, el procedimiento, los incidentes, el juicio y la conciliación.

Sobre el litigio, nos remitimos a lo expresado líneas atrás; sólo agregaremos que las divergencias en el mismo, pueden ser sobre:

a) Hechos que generan el derecho o que son su antecedente o bien ocurrieron al mismo tiempo o con posterioridad a él;

b) Sobre el derecho; se puede estar de acuerdo en los hechos y el litigio sustentarse en la parte de derecho;

c) "Sobre el desenvolvimiento de la función jurisdiccional. Conforme las partes con los hechos y con el derecho, pueden hacer recaer la controversia sobre la procedencia de la vía, sobre la condición del ejercicio de las acciones, - sobre la falta de personalidad para intentarlas, etc. La - - cuestión se reduce, en tales casos, a una controversia de naturaleza procesal" (36)

Sobre el Procedimiento, agregaremos que en materia laboral se siguen los lineamientos generales de todo proceso, lineamientos que se han expuesto con anterioridad; se precisa que consiste en las actividades de las partes y las -

(36) Castorena, obra citada pág. 39.

del Órgano jurisdiccional y las de toda persona que intervenga en el proceso y que deberán ajustarse precisamente a ese cauce, esa secuela o desarrollo de la función jurisdiccional.

Incidentes:

Son todas aquellas cuestiones de carácter secundario que tienen lugar dentro del proceso; son controversias entre las partes, distintas de la principal, no obstante, con relación a ella. En el derecho del trabajo son incidentes, todas las cuestiones que tienen lugar antes o después del laudo, entre las partes.

Pueden ser de previo y especial pronunciamiento; en ese caso suspenden el curso del proceso hasta que son resueltos, o bien pueden no oponer obstáculo a la secuela del procedimiento en cuyo caso se resolverán juntamente con la cuestión principal.

Juicio:

Nos remitimos a lo expresado con anterioridad y sólo agregaremos el concepto de juicio laboral del maestro J. de Jesús Castorena. "El juicio será constituido por la suma de resoluciones del Órgano jurisdiccional habidas en el proceso. Se trata de una opinión de los hombres sobre quienes recae la función jurisdiccional, que es imperativa para las personas que intervienen en el proceso, es decir que las

vincula; por tal razón reciben el nombre de resoluciones. -- Esas resoluciones tienen que enmarcarse dentro de la Ley y -- dentro de los datos del proceso. No son opiniones libres; deben estar determinadas por datos objetivos, ser una consecuencia de ellos. El grado de libertad de que gozan los juzgadores tiene como contenido la equidad, la honbría de bien, la - probidad y la justicia". (37)

Conciliación:

La conciliación no tiene por objeto la extinción de obligaciones; supone la existencia permanente de relacio-- nes jurídicas. La conciliación tiene lugar cuando se presen-- tan nuevas situaciones, o bien cuando el régimen establecido-- lesiona los intereses de un sector en beneficio de otro. La-- conciliación, dice el Maestro Castorena, "sienta bases diver-- sas de las establecidas; crea fórmulas nuevas de convivencia-- pacífica; en una palabra, instituye un régimen diverso al an-- terior" (38).

Notas distintivas del proceso del trabajo:

El proceso jurisdiccional del trabajo se caracte-- riza por ser : dispositivo, formalista, oral, público, con-- centrado y conciliador.

(37) obra citada pág. 40

(38) obra citada pág. 41

Es dispositivo, opuestamente a ser inquisitivo, - esto es, son las partes quienes determinan la cuestión o cuestiones sobre las que el órgano jurisdiccional debe conocer; - el cual bajo ningún concepto puede decir sobre cuestión no de batida.

La jurisdicción laboral se inicia y prosigue con la actividad de las partes; tal es la regla general, la excepción, esto es, la actuación de oficio, tiene lugar cuando se declara desistido al actor de las acciones intentadas a causa de la inactividad procesal. De tal suerte es necesaria la -- actividad de las partes que su inactividad provoca el desistimiento de las acciones intentadas.

A ese respecto el maestro Castoreña ha expresado: "La acción es eterna, pero no el proceso. La falta de actuación conduce a la pérdida de la instancia para dar ocasión a la operancia del derecho sustantivo y que vuelva a contarse - de nuevo el plazo de prescripción. La caducidad no toca a la acción, la deja viva, en potencia, en estado latente, para -- que vuelva a ejercitarse; pero el ejercicio realizado, si sobreviene la inacción, se le declara ineficaz e inoperante; es decir; se dá por concluído el proceso iniciado" (39)

Formal:

Es formal, no obstante que del texto del artículo

(39) obra citada pág. 44.

de la Ley Federal del Trabajo, se pueda deducir lo contrario, al determinar que los escritos, promociones y alegatos de las partes en las Juntas, no se sujetarán a forma alguna. Consideramos y en ello seguimos en lo expuesto al maestro Castorena, que dicha dispensa de formalidad se refiere a las actividades de las partes, no del proceso en sí. No hay, dice el citado maestro, ni puede haber, proceso que no sea formal, cita en apoyo de su tesis lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución, que precisa dichas formalidades.

De tal suerte, que el desarrollo del proceso del trabajo, debe constar por escrito; debe ajustarse al desenvolvimiento normal, esto es, no puede haber emplazamiento si no hay demanda, no puede darse por contestada afirmativamente, si no hay emplazamiento y así sucesivamente.

Oralidad:

La oralidad en el proceso laboral, no es un fin, sino un medio para llevar a cabo la inmediación, esto es, la intervención directa del órgano jurisdiccional en el proceso. A este respecto afirma el maestro Castorena que "cuando se trata de determinar las ventajas del juicio oral sobre el escrito, se afirma que la oralidad de lugar a la inmediación, o sea la intervención directa del órgano en el proceso. Más que hablar de oralidad, debiera afirmarse la inmediación en -

todos los aspectos del proceso, o en algunos de ellos. En -- nuestra materia, algunas legislaciones le imponen al órgano -- jurisdiccional la obligación de desarrollar ciertas fases del proceso de trabajo en los centros de trabajo mismos, con la -- facultad de hacer interrogatorios a toda clase de personas, -- de inspeccionar lugares, maquinaria, herramientas, instalaciones, libros, papeles, etcétera.

Somos de opinión de que nuestro proceso está - -- orientado hacia ese carácter y que la oralidad no es un fin, -- sino un medio para realizar la intermediación. La intermediación, -- por lo demás, debe regularse, no en forma facultativa, sino -- imperativamente" (40)

Público:

Significa que al proceso del trabajo pueden con-- currir a las audiencias diligencias y actuaciones, lo mismo -- las partes que cualquier persona, sin más limitación que guar-- dar el respeto debido y no interrumpir el buen despacho de -- los negocios.

Concentración:

Por ella, todas las acciones, excepciones, defen-- sas, incidentes, etc., deberán intentarse en un solo acto y --

(40) obra citada pág. 46.

resolverse en el laudo conjuntamente con lo principal, a excepción de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento - (incompetencia de la Junta, falta de personalidad, acumulación).

Conciliador:

El proceso laboral tiene tal carácter, quiere afirmarse con ello que la conciliación no es sólo un elemento del proceso, sino que éste tiene tal naturaleza.

Por último, son también un principio en el proceso del trabajo, la libre valoración de las pruebas, la apreciación en conciencia de los hechos y resolución a verdad sabida. Es natural que en el proceso del trabajo, rijan tales principios. "La verdad sabida y buena fe guardada" que clásicamente animaban al proceso, debe estar presente en el laboral, dada la jerarquía de los derechos que tutela".

Juntas de Conciliación:

Prescribe el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, que la aplicación de las normas de trabajo compete:-- "...IX.- A las Juntas Federales y Locales de Conciliación; -- X.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; y XII.- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Juntas Federales de Conciliación:

Con el objeto de hacer más expedita la administración de justicia en materia laboral, la nueva Ley del Trabajo ha determinado otorgarles también función de arbitraje en -- aquellos conflictos que tengan por objeto lograr el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda al importe de tres meses de salario; es obvio que tal circunstancia obedece a expeditar -- la administración de justicia ya que dá competencia a dichos -- órganos en litigios de cuantía menor, con lo que descarga de -- trabajo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Así lo determina la fracción II del artículo 591- que a la letra dice: "las Juntas Federales de Conciliación, -- tendrán las funciones siguientes: ... II.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de conflictos a -- que se refiere el artículo 600, fracción IV; (los relativos -- al cobro de prestaciones cuyo monto no exceda de tres meses -- de salario).

Funcionan permanentemente, en oposición a las -- accidentales, que sólo operan en aquellos lugares donde el nú -- mero de conflictos no hace necesaria la implantación de una -- permanente. No podrán funcionar en aquellos lugares en donde -- esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. -- Están reguladas por los artículos 591 a 600 de la Ley Federal del Trabajo.

Juntas de Conciliación:

De acuerdo con lo que prescribe el artículo 601,- se instalarán en los municipios o zonas económicas que determine el Gobernador del Estado de que se trate; tienen las mismas funciones que las Federales de Conciliación.

Las Juntas de Conciliación, expresa el maestro -- Euquerio Guerrero, "siguen conservando el carácter de organismos meramente conciliatorios sin que sea necesario, conforme a la ley actual, que emitan una opinión al finalizar la recepción de pruebas, como lo disponía la ley anterior. Posiblemente se pensó que los esfuerzos de avenimiento implican la opinión de la propia Junta y que, si no da resultado, carece de objeto emitir la citada opinión que en la inmensa mayoría de los casos no se ha tomado en cuenta, ni por las propias -- partes ni por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que -- corresponda.

Antes de concluir esta parte de nuestra exposición conviene insistir en que el acudir ante las Juntas de -- Conciliación o directamente presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje es optativo para las partes. -- Esta modalidad viene a confirmar una práctica sancionada por los tribunales federales del trabajo y por la Suprema Corte -- de Justicia de la Nación." (41)

(41) Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., -- Méx. 1977, págs. 417-418.

Están reguladas por los artículos 601, 602 y 603.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

Dispone el artículo 604 que "corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para la integración y funcionamiento de dichas -- Juntas, se aplican, nos dice el Maestro Eguerio Guerrero, -- "las disposiciones señaladas en el caso de la Junta Federal - de Conciliación y Arbitraje con la modalidad de que las facultades atribuidas al Presidente de la República y al Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal por el propio Presidente de la República y el Jefe del Departamento del Distrito Federal. Para este caso la Ley dispone que - el Presidente de la Junta percibirá los mismos emolumentos -- que correspondan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Se permite el establecimiento de dos o más Juntas de Conciliación y Arbitraje en cada Entidad Federativa, -- correspondiendo a los Gobernadores fijar el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Por último y en razón de la materia, las Juntas -

de Conciliación y Arbitraje conocerán de todos los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje". (43)

Adscripción de la representación social a dichas Juntas:

Ha quedado expuesto, en el primer capítulo de este trabajo, que la vida diaria muestra con innumerables ejemplos, la serie de abusos de que el trabajador es víctima; - - ahora bien, sin poder ser evitados en su totalidad y de llegar el caso de tener que recurrir al órgano jurisdiccional en demanda de justicia, es necesaria en todos aquellos casos en que pueda ser factible, tipificar delito o delitos en perjuicio del trabajador, la intervención del Ministerio Público en su calidad de representante social.

Ahora bien, consideramos que en principio, dicha representación quedaría adscrita a aquéllas juntas de carácter permanente; lo anterior en consecuencia a la importancia y volumen de los conflictos de trabajo que ellas tienen.

La adscripción del Ministerio Público, podría llevarse a cabo de la misma manera que hasta ahora lo ha venido haciendo en materia civil; conviene detenerse a meditar seriamente, sobre la forma de la intervención de dicha representación social.

(43) obra citada pág. 423.

¿Sería necesaria la solicitud de la parte afectada? ¿Convendría mejor la intervención de oficio del Ministerio Público?

Estimamos, salvo mejor opinión, que el hecho de que la intervención del Ministerio Público en los procesos -- del trabajo fuera de oficio, amén de cargar de trabajo a dicho funcionario, dilataría lógicamente, la marcha del proceso, haciendo difícil cumplir con el mandato de expeditud que ordena nuestra Carta Magna.

Consideramos, que a solicitud del Presidente de la Junta y salvo en aquellos casos en que, fuera de proceso, sea evidente la comisión de un delito en perjuicio del trabajador, debe intervenir el Ministerio Público. No obstante las partes quedarán expeditas para pedir al Presidente, solicite la intervención del Ministerio Público cuando consideren que han cometido en su perjuicio delito o delitos tipificados debidamente. Para ser más claros diremos que, si por equis causa -- el Presidente de la Junta de que se trate, no solicita la -- intervención del Ministerio Público, las partes pueden exigir selo so pena de responsabilidad para dicho funcionario.

Es evidente que corresponde a los especialistas -- en la materia, redondear la idea que apenas apuntamos; es tarea que por su importancia no le está dado a quien sólo balbu

cea el derecho, ocuparse de ella. No obstante y conscientes de la trascendencia en el orden social, económico y político, que los derechos de los trabajadores tienen, queremos dejar constancia de nuestro empeño, aún teórico y parco, de cooperar por la salvaguarda de los derechos de los trabajadores, - auténticas conquistas ganadas tras de muchos sacrificios; - - corresponde pues al legislador, dar forma a lo que ahora queda como un mero propósito de dignificar la lucha obrera.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado, que representa a la sociedad, en el ejercicio de la acción penal y a quien corresponde la tutela social, de los distintos casos que la ley confiere.
- SEGUNDA.- Al ejercitar la acción penal lo hace representando - los derechos de la sociedad y como parte del Poder - Ejecutivo;
- TERCERA.- Sus caracteres esenciales son: está organizado jerárquicamente; su función es indivisible; tiene jurisdicción independiente y son irrecusables;
- CUARTA.- Nace nuestro Derecho Mexicano del Trabajo, del propio artículo 123 Constitucional, mandato que da origen también a la Teoría Integral, filosofía laboral-mexicana en pro de los derechos obreros;
- QUINTA.- Si bien doctrinalmente no se ha abundado al respecto, la relación entre los derechos penal y del trabajo, - es evidente;
- SEXTA.- La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 876a --- 890, contienen sanciones al incumplimiento del contrato de trabajo y el 891 adicionado, impone penas por el pago de salario mínimo inferior al legal o a la entrega de recibos por cantidad mayor a la pagada;
- SEPTIMA.- No obstante lo anterior, no hay sanción a la retención indebida de salarios, contubernio con las autoridades del trabajo, robo de expedientes y otras anomalías que pueden suscitarse durante el proceso laboral.

- OCTAVA.- Es innegable, por la propia naturaleza de los derechos que protege, que el laboral es eminentemente social, que responde a los requisitos del Derecho Social y que auxiliado por el Penal, debe salvaguardar los derechos obreros;
- NOVENA.- El proceso laboral tiene el efecto de crear obligaciones, bien individuales, bien generales, en contra de personas determinadas o de entidades sociales, generados por el trabajo;
- DECIMA.- Las partes del proceso jurisdiccional del trabajo, son: el litigio, el procedimiento, los incidentes, el juicio y la conciliación;
- UNDECIMA.- El proceso jurisdiccional del trabajo se caracteriza por ser: dispositivo, formalista, oral, público, concentrado y conciliatorio;
- DUODECIMA.- Es necesaria la adscripción a las Juntas de carácter permanente, de la representación social;
- DECIMATERCERA.- El Ministerio Público quedará adscrito en forma similar a como lo está en materia civil
- DECIMOCUARTA.- Corresponderá al Presidente de las Juntas solicitar la intervención del Ministerio Público; será de oficio en aquellos casos en que la comisión de un delito fuera evidente;
- DECIMAQUINTA.- Las partes podrán solicitar al Presidente de la Junta, la intervención de la representación social, cuando así lo estimen conveniente;
- DECIMASEXTA.- La intervención del Ministerio Público en el proceso del Trabajo, coadyuvará en la defensa de intereses y derechos de la clase trabajadora.

B I B L I O G R A F I A

AGUILAR Y MAYA JOSE, "El Ministerio Público Federal en el -- Nuevo Régimen", México 1958.

CASTORENA J. JESUS, "Procesos de Derecho Obrero", Imprenta - Didot, S. de R.L., México 1960.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".

GUERRERO EUGERIO, "Manual de Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A., México 1977.

GONZALEZ GUSTAMANTE JUAN JOSE, "Principios de Derecho Procesal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1969.

OSSORIO MANUEL, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta, Buenos Aires.

PALLARES Y PORTILLO EDUARDO, "Jurisprudencia en Materia Laboral".- Síntesis y Crítica", Editorial Porrúa, S.A., México - 1976, Segunda Edición.

"Inconstitucionalidad del Ministerio Público" Revista "forode México", Nos. 108-109, México 1962.

"El Ministerio Público y el Amparo" Revista "Foro de México" Nos. 123-124, México 1963.

"AUTONOMIA DEL Ministerio Público", Revista "Foro de México" Agosto 1963.

"Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, - S.A., México 1963.

"Formulario de Juicios Penales", Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

"Tratado de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A. - México 1977.

TRUEBA URBINA ALBERTO, "El Nuevo Artículo 123", Editorial Porrúa, S.A., México 1974.

"Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría Integral", Editorial Porrúa, S. A., México 1976.

"Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Teoría Integral", Editorial Porrúa, S.A., México 1976.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 1974.

Nueva Ley Federal del Trabajo. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Editorial Porrúa, S. A., México 1978.